



Exp No. 027 de enero 21 de 2021
Infracción Ambiental

AUTO N.º 1372

03/03/2023

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, en ejercicio de sus atribuciones legales y constitucionales, mediante escrito No. 08517 de 26 de octubre de 2020, realizó cobro al señor JORGE FERIS ALJURE sobre la tasa de uso por agua correspondiente al segundo semestre del año 2019 sobre el pozo identificado en el SIGAS con el código No. 43-IV-A-PP-06, ubicado en el sector Puerto Viejo del municipio de Santiago de Tolú-Sucre.

Que, en atención a lo requerido, el señor JORGE FERIS ALJURE identificado con cédula de ciudadanía No. 19.350.230, presentó memorial ante CARSUCRE en fecha 02 de diciembre de 2020 manifestando que: “A través del presente escrito, me permito dar alcance al radicado del asunto de la referencia; anexando certificado de tradición y libertad de la propiedad al día de la fecha; sobre el cual debe recaer el cobro real de la tasa de uso por agua, en inmueble ubicado en el municipio de Santiago de Tolú-sector Puerto Viejo; que afecta el acuífero de formación golfo de Morrosquillo; de esa jurisdicción ambiental.”

Que, en observación del certificado de tradición y libertad de la propiedad aportada por el señor JORGE FERIS ALJURE sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 340-60757, la anotación Nro. 002 de fecha 11 de mayo de 2007 advierte la compraventa celebrada ante el señor FAUZI FERIS HARB en calidad de vendedor y los señores MAURICIO VERGARA FRANCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.547.962 y el señor JOSE GREGORIO ARROYO FERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.547.264, confirmándose la titularidad de estos sobre el inmueble señalado.

Que, mediante Auto No. 0193 de 02 de marzo de 2021, se inició indagación preliminar con el fin de determinar la conducta constitutiva de infracción ambiental, el aprovechamiento ilícito del recurso hídrico sobre el pozo identificado con el código SIGAS 43-IV-A-PP-06, ubicado en el sector Puerto Viejo en el municipio de Santiago de Tolú-Sucre, y se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

- a. *Sírvase oficiar a la Alcaldía Municipal de Santiago de Tolú (Sucre), se sirva expedir información predial sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 340-60757 ubicado en el sector Puerto Viejo en el municipio de Santiago de Tolú cuyos propietarios son los señores MAURICIO VERGARA FRANCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.547.962 y el señor JOSÉ GREGORIO ARROYO FERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.547.264.*
- b. *Remítase el expediente de infracción No. 0027 de enero 21 de 2021 a la Subdirección de Gestión Ambiental para que de manera inmediata a través de*



Exp No. 027 de enero 21 de 2021
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO N.º

1372

03 Oct 2023

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ilícito del recurso hídrico sobre el pozo, el estado actual del mismo y demás aspectos técnicamente pertinentes.

De acuerdo a lo anterior,

SE TIENE QUE:

- *Se verificó que el pozo identificado en el SIGAS con el código No. 43-IV-A-PP-06, ubicado sector Puerto Viejo, en jurisdicción del municipio de Santiago de Tolú, se encuentra activo y se realiza el aprovechamiento ilícito del recurso hídrico.*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que, la Ley 99 de 1993 establece las funciones de la CAR en el numeral 2 del artículo 31, de la siguiente manera: “*Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente*”.

Que, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*” establece:

Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa*



Exp No. 027 de enero 21 de 2021
Infracción Ambiental



CONTINUACIÓN AUTO N.º 1372

03 OCT 2023

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“Artículo 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;
- b. Riego y silvicultura;
- c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;
- d. Uso industrial;
- e. Generación térmica o nuclear de electricidad;
- f. Explotación minera y tratamiento de minerales;
- g. Explotación petrolera;
- h. Inyección para generación geotérmica;
- i. Generación hidroeléctrica;
- j. Generación cinética directa;
- k. Flotación de maderas;
- l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
- m. Acuicultura y pesca;
- n. Recreación y deportes;
- o. Usos medicinales, y
- p. Otros usos similares.”

“Artículo 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen:

- a) Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal;
- b) Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua;
- c) Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción;
- d) Información sobre la destinación que se le dará al agua;
- e) Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo;
- f) Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar;
- g) Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas;
- h) Término por el cual se solicita la concesión;
- i) Extensión y clase de cultivos que se van a regar;
- j) Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo para concesiones con características especiales;
- k) Los demás datos que la Autoridad Ambiental competente y el peticionario consideren necesarios.”



20

Exp No. 027 de enero 21 de 2021
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1372

03 OCT 2023

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

concesión de aguas subterráneas otorgado por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO SEGUNDO: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, **REMÍTASE** el expediente a la **Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros**, para que profesional técnico realice visita de inspección al pozo identificado en el SIGAS con el código No. 43-IV-A-PP-06, ubicado sector Puerto Viejo del municipio de Santiago de Tolú (Sucre), bajo las coordenadas geográficas N – 9°28'31.1" W – 75°36'19.9" Z = 9.1 msnm, con el fin de verificar el estado actual del pozo en mención, respecto de los hechos por los cuales se inició el presente procedimiento sancionatorio ambiental, cuyas evidencias deberán ser plasmadas en el informe de visita correspondiente.

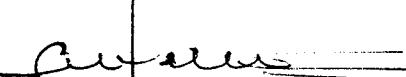
ARTÍCULO TERCERO: **NOTIFÍQUESE** el contenido del presente acto administrativo a los señores MAURICIO VERGARA FRANCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.547.962 y JOSÉ GREGORIO ARROYO FERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.547.264, en el sector Puerto Viejo del municipio de Santiago de Tolú (Sucre), de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

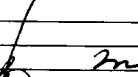
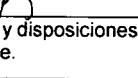
ARTÍCULO CUARTO: **COMUNÍQUESE** la presente actuación a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 al correo electrónico proc_jud19_amb_agraria@hotmail.com.

ARTÍCULO QUINTO: **PUBLÍQUESE** el presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

Nombre	Cargo	Firma
Proyectó Maria Arrieta Núñez	Abogada contratista	
Revisó Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.